



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Córdoba, 07 de agosto de 2025

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“LUNA, Juan Hugo S/ Legajo de Ejecución Penal” (Expte. N° 41142/2019/TO1/1)**, venidos a Despacho a fin de resolver el pedido de aplicación de estímulo educativo a favor del interno Juan Hugo Luna;

Y CONSIDERANDO:

I. Que, mediante **I N° 2001/2025**, la Dirección del Complejo Carcelario N°1 reconoce a Juan Hugo Luna, en virtud de sus logros educativos, una reducción temporal equivalente a dos (2) meses y veintisiete (27) días sobre el plazo el plazo temporal legalmente fijado para el avance a través de distintas fases, períodos, egresos transitorios anticipado de la progresividad de la pena, por el logro de *“(...) 9 materias de primer año del nivel secundario 27 días. Segundo año del nivel secundario un mes y tercer año de nivel secundario un mes, ello según informe emitido por el CENMA Prof. María Saleme de Brurnichon, Anexo 6 8...9 cursado y aprobado en los períodos lectivos 2022,2023 y 2024 respectivamente (...)”*.

II. Al contestar el traslado, la defensa de Juan Hugo Luna señaló que el Director del MDI del CC1 de Bouwer Córdoba reconoció al interno Juan Hugo Luna una reducción de DOS (02) MESES Y VEINTISIETE (27) días sobre el plazo para acceder a diferentes beneficios de acceso anticipado a la libertad, por aplicación de estímulo educativo, por lo que entiende corresponde *“(...) disminuir los meses solicitados al plazo para la incorporación a su libertad anticipada (...)”* y ordenar que se efectúe un nuevo cómputo de pena reduciendo en dos (2) meses y 27 días el plazo para la incorporación a su libertad anticipada.

III. El Fiscal General Dr. Maximiliano Hairabedián dictaminó de manera favorable sobre la aplicación del estímulo educativo, aunque discrepó en relación al cómputo realizado por la defensa.

Sostuvo que del informe de la sección educación del Servicio penitenciario surge que Juan Hugo Luna cursó y aprobó el segundo y tercer año del nivel secundario, por lo que corresponde hacer lugar a la reducción de 2 meses a los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad, en virtud de lo dispuesto por el art. 140 inc. “a” de la ley 24.660.

En relación al primer año de dicho nivel, afirmó que no corresponde realizar ninguna reducción, toda vez que Luna no ha finalizado y aprobado dicho ciclo y el artículo mencionado no estipula descuentos proporcionales por la aprobación de una o algunas materias de dicho ciclo, sino por la finalización y aprobación del mismo.



IV. De la constancia educativa de Juan Hugo Luna surge que, durante los años lectivos 2022, 2023 y 2024, el nombrado cursó y aprobó nueve (09) materias de primer año del nivel secundario; segundo año y tercer año del nivel medio (v. fojas 82).

V.- Acerca del asunto sometido a decisión, a fin de resolver la cuestión planteada es preciso considerar —primeramente— el marco normativo en que debe inscribirse el análisis.

Por un lado, la Ley Nacional de Educación 26.206, del año 2006, que dedica un capítulo a la Educación en Contextos de Encierro y, relacionando la educación con el desarrollo integral del individuo y con los derechos económicos, sociales y culturales, la coloca en el rango de un derecho humano, bajo responsabilidad y competencia del Ministerio de Educación.

A la par, la Ley 24.660, establece en su artículo 2 que el condenado podrá ejercer todos sus derechos no afectados por la ley, la condena o las reglamentaciones. En consecuencia, cabe afirmar que la educación constituye uno de los derechos no afectados por la pena impuesta. Por su parte, el artículo 5 de la ley dispone que el tratamiento deberá ser programado, individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, disciplina y el trabajo y toda otra actividad tendrá el carácter de voluntaria.

Se deduce de ello que la actividad educativa es voluntaria y, por tanto, su incumplimiento no debe producir consecuencias con relación al tratamiento. En otros términos, del no desarrollo de actividad educativa no deriva una evaluación disvaliosa de la elección, en términos de éxito o de progresividad en el tratamiento.

No obstante, es sabido que en la práctica diaria penitenciaria se observa que el interno vive la actividad educativa de manera forzosa, ligada a la consideración de otorgamiento de derechos y atenuación de condiciones de encierro, pues la educación —en lugar de considerarse un derecho— se enlaza con el tratamiento, como uno de los pilares de “corrección” del interno, dentro de la lógica del modelo correccional de cárcel.

Al respecto, la doctrina considera que la sanción de la Ley 26.206 “...vino a “arrancar” a la educación de la lógica totalizante del tratamiento penitenciario, colocándola como un derecho cuyo goce no puede someterse al criterio correccional...Mediante este proceso se está intentando lograr que los servicios penitenciarios “suelten” la prestación del servicio educativo, o al menos lo liberen de la carga y condicionamientos del “tratamiento” penitenciario...”.

En este sentido, se postula que la sanción de la Ley 26.206 implica un cambio político que deja de considerar a la ejecución de la pena





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

meramente como una cuestión de debate entre resocialización versus garantías y derechos individuales de los internos o bien de tensión entre la educación del interno como un derecho y la función educadora como parte del tratamiento penitenciario (GUTIÉRREZ, Mariano; “La inclusión de la educación dentro de la ley de ejecución: un retroceso”.

<http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/09/ejecucion0>).

Al respecto, una perspectiva de derechos sociales, tal como la que incorpora la Ley 26.206, implica comprender que los derechos sociales de los internos, no afectados por la condena, deben estar garantizados y proveídos, sin estar en función del objetivo resocializador.

Ello permite introducir una lógica de funcionamiento alternativa, superadora de la tradicional disputa estructural entre lo penitenciario, su “utopía” resocializadora y lo jurídico, que pretende poner límite a algunas prácticas penitenciarias violatorias de los derechos de los internos.

Por otra parte, aún posicionados desde la lógica de la resocialización, si bien el tratamiento penitenciario tiene como finalidad explícita favorecer la reinserción social de los internos, ello no puede efectuarse en el marco de una estandarización de lo esperable para todos los internos por igual, sino —por el contrario— dentro de un tratamiento individualizado que atienda a las posibilidades, deseos y circunstancias de cada penado. Sin embargo, la actividad voluntaria de aprender y la educación sólo puede sostenerse adecuadamente desde el deseo o interés del sujeto por el estudio y el respeto por su libre decisión como adulto.

De lo contrario, se torna en una mera ficción de tratamiento, coactiva, en un “laberinto de obediencias fingidas”, en palabras de Juan Dobón (*“El sujeto en el laberinto de discursos”* en: RIVERA BEIRAS/ DOBÓN, *Cárcel y Manicomio como Laberintos de Obediencia Fingida*, Ed. Bosch, Barcelona, España, 1997), sin consecuencias desde la perspectiva subjetiva.

Por último, la Ley 26.695, modificatoria del Capítulo VIII de Educación de la Ley 24660 (arts.133 a 142), ha supuesto un avance legislativo relevante en cuanto —en consonancia con la ley 26.206— establece que la educación del interno es un derecho que debe estar garantizado por el Estado, sin restricciones (arts. 135 y 138).

En efecto, la mentada reforma vino, definitivamente, a imponer la educación como un derecho de la persona privada de su libertad, cuyo ejercicio debe ser facilitado por la administración y que, al ser fundamental, no puede ser objeto de restricción alguna (LÓPEZ,



Axel/IACUBUSIO, Valeria; *Educación en la cárcel. Un nuevo paradigma en la ejecución de las penas*. Ley 26.695, Ed. Fabián Di Plácido, Buenos Aires, 2011, p. 19).

En ese contexto, el artículo 140 añadido a la ley prevé el llamado “estímulo educativo” y fija la reducción de plazos para el avance del interno en las fases y períodos del tratamiento penitenciario, de acuerdo al cumplimiento de estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes.

En relación con dicho precepto legal, más allá de apreciar como positivas las reformas legislativas que suponen un estímulo a la formación educativa de los internos y que habilitan una reducción de los plazos requeridos para el avance en el tratamiento, una mirada cabal —abarcativa de la reforma introducida por Ley 26.695, a la luz de las innovaciones de Ley 26.206 y de los derechos reservados al interno por el art. 2 de la Ley 24.660— conduce a concluir que, en rigor, el art. 140 debe ser aplicado en cuanto favorece al penado que tiene la iniciativa de estudiar, pero de ningún modo cabe su utilización coactiva hacia el interno.

Al respecto, es preciso decir que el citado art. 140 establece que los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo a las pautas que se fijan en esa disposición legal, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente, total o parcialmente, sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la Ley 26.206 en su capítulo XII.

En concreto, un mes por ciclo lectivo anual (inciso a), dos meses por curso de formación profesional anual o equivalente (inciso b); dos meses por estudios primarios (inciso c), tres meses por estudios secundarios (inciso d) plazos que resultan acumulativos hasta un máximo de veinte meses.

VI. Por lo dicho, en definitiva, conforme constancia educativa incorporada al legajo, Juan Hugo Luna cursó y aprobó nueve (9) materias del primer año; segundo y tercer año del nivel medio, en el CENMA Prof. María Saleme de Brunnichon, de Córdoba (v. certificación educativa fs.109). Por ello, procede conceder al nombrado, por haber aprobado segundo y tercer año de nivel medio, estímulo educativo previsto en el inc. “a”, del art. 140, ley 24.660. En consecuencia, debe aplicarse un descuento total de dos (02) meses al plazo del cumplimiento de la pena, debiendo efectuarse nuevo cómputo de pena para el nombrado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Respecto a las nueve materias de primer año cursadas y aprobadas por Luna, dado que la normativa vigente no contempla descuentos por aprobar cada una de las materias que integra la currícula de cada ciclo, sino al concluirlo su totalidad, no corresponde aplicar el art. 140 de la ley 24.660.

Por ello y de conformidad con el dictamen fiscal;

SE RESUELVE:

HACER LUGAR a la aplicación del art. 140, inc. "a" de la Ley 24.660 en favor del interno Juan Hugo Luna, respecto a la finalización de segundo y tercer año del nivel secundario en el CENMA Prof. María Saleme de Brurnichon, de Córdoba, y, en consecuencia, aplicar un descuento de dos (02) meses, que se reducirá al plazo de cumplimiento de la pena, debiendo efectuarse —por Secretaría del Tribunal— nuevo cómputo de pena.

Protocolícese y hágase saber.

